

CAPÍTULO X

DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

(REFORMADO DEC. 144, P.O. 39, SUPL. 02, 08 SEPTIEMBRE 2007)

ARTÍCULO 60.- Las autoridades auxiliares municipales actuarán en sus respectivas jurisdicciones como

representantes de los ayuntamientos y, por consiguiente, tendrán las atribuciones que sean necesarias para

mantener el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos del lugar donde actúen. Ejercerán atribuciones

administrativas conforme lo determine el Reglamento del Gobierno Municipal.

ARTICULO 61.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades auxiliares las siguientes:

I. Las comisarías municipales, que se integrarán por un comisario en las comunidades con población de

hasta dos mil habitantes;

II. Las juntas municipales, que se integran por un presidente, un secretario y un tesorero, en las comunidades con población mayor de dos mil habitantes; y

III. Las delegaciones, que estarán a cargo de un delegado, en los términos del artículo 11 de la presente Ley.

Los integrantes de las autoridades auxiliares municipales serán electas mediante voto universal, libre, secreto

y directo de los ciudadanos residentes en la localidad donde se establezcan, de conformidad con el procedimiento de

participación ciudadana y vecinal que fijen los ayuntamientos en los reglamentos respectivos. Las autoridades

auxiliares durarán en su encargo tres años y su elección será en los primeros sesenta días después de la toma de

posesión del H. Ayuntamiento respectivo.

En los casos de haber elecciones extraordinarias de gobernador, de diputado local o de ayuntamiento, la

elección de las autoridades auxiliares municipales deberá verificarse sesenta días después de haberse realizado las

dos primeras o sesenta días después de que tome posesión el Cabildo que haya resultado electo de tal suerte que no

exista concurrencia en las elecciones de cualquiera de estos cargos con la de autoridades auxiliares municipales.